

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Usuario conectado:	BERRIDI JUAN CRUZ - 20332446135@notificaciones.scba.gov.ar
Organismo:	JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 3 - LA PLATA
Carátula:	FUNDACION PARA LA DEFENSA Y CONTROL DEL ANIMAL COMUNITARIO C/ COLEGIO DE VETERINARIOS DE LA PCIA DE BS.AS. Y OTROS S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS
Número de causa:	39248
Tipo de notificación:	SENTENCIA DEFINITIVA
Destinatarios:	20161649679@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, SDELLEDONNE@FEPBA.GOV.AR, 20332444310@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Fecha notificación:	07/07/2026
Alta o disponibilidad	3/7/2026 13:29:33
Firma digital:	Firma válida
Firmado y Notificado por:	SESSAREGO Güendalina. JUEZA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 03/07/2026 13:29:33
Firmado por:	SESSAREGO Güendalina. JUEZA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 03/07/2026 13:29:30

39248 - "FUNDACION PARA LA DEFENSA Y CONTROL DEL ANIMAL COMUNITARIO C/ COLEGIO DE VETERINARIOS DE LA PCIA DE BS.AS. Y OTROS S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS"

La Plata, en la fecha de la firma digital.-

VISTO:

Las presentes actuaciones, de las que;

RESULTA:

I.- Que a fs. 62/78 se presenta el Dr. Sergio Ariel Maltempo en representación de la Fundación para la Defensa y Control del Animal Comunitario (FUNDACO), interponiendo pretensión declarativa de certeza contra el Fisco provincial (Ministerio de Agroindustria) y el Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires, solicitando se aclare cuál es la normativa que resulta aplicable al desarrollo de las actividades desplegadas por la antedicha Fundación, en especial en el marco de la realización de campañas de esterilización de perros y gatos en situación de calle.

Asimismo, la accionante requiere se declaren inaplicables a aquellas actividades (campañas de esterilización) la Ley n° 10.526, su Decreto reglamentario n° 154/89 y la Resolución n° 188/89 dictada -en su consecuencia- por el entonces Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca bonaerense, en tanto exigen la realización de las mencionadas campañas en "quirófanos" debidamente habilitados al efecto, peticionando además la actora la declaración de inconstitucionalidad del art. 3° del Decreto n° 400/11 -reglamentario de la Ley n° 13.879- por cuanto establece que las castraciones en cuestión deben realizarse en Centros de Zoonosis Municipales, lo cual aquélla considera contrario a los objetivos perseguidos por la ley misma y al "propio texto legal", a la par que violatorio de los derechos constitucionales especificados en su libelo de inicio.

Así, refiere liminarmente la demandante que FUNDACO es una organización no gubernamental (ONG) legalmente constituida en el año 2008, que tiene por objetivo la defensa de los animales con especial énfasis en los animales comunitarios -es decir, felinos y caninos abandonados en la vía pública- fomentando el "control ético" de la población de perros y gatos a fin de disminuir la presencia de animales en situación de calle (o "abandonados") y promover el respeto a la vida y el bienestar de aquéllos, contribuyendo así a defender el medio ambiente y proteger la salud pública.

Apunta que, históricamente, los Municipios -encargados de "la protección y cuidado de los animales", acorde a esa Fundación (conf. art. 27 inc. 7° del Decreto-Ley N° 6769/58)- han utilizado la eutanasia como método de control de la superpoblación de caninos y felinos, produciéndose con el cambio de siglo un "cambio de paradigma" que implicó -entre otras cuestiones- la sanción de distintas leyes que prohíben el sacrificio de perros y gatos (v.gr., en el ámbito provincial, Ley N° 13.879 de 2009, en consonancia con su par nacional N° 14.346, sancionada en 1954), estableciéndose la práctica de la esterilización quirúrgica como único método de control poblacional de dichas especies.

Consecuentemente -prosigue la accionante- los Entes Comunales abocados al control poblacional de animales en situación de calle comenzaron a delegar en distintas ONGs, como la aquí actora, las prácticas de esterilización quirúrgica de caninos y felinos. Ello, a través de la celebración de acuerdos y/o convenios, conforme lo normado por el inc. 3° del art. 5 del Anexo Único del citado Decreto N° 400/11, reglamentario de la mentada Ley N° 13.879.

En esa inteligencia, destaca que la figura de las ONGs proteccionistas autorizadas a colaborar con las autoridades públicas a efectos de "solucionar" la problemática planteada por la superpoblación de animales comunitarios, se incluye también en el Decreto Nacional N° 1088/11 que crea el llamado "Programa Nacional de Tenencia Responsable y Sanidad de Perros y Gatos" (PROTENENCIA) en cuyos considerandos se expresa -en consonancia con la postura actuarial- que la esterilización quirúrgica es "la técnica más eficaz y correcta de control de la población animal".

Esgrime que en muchas de las ocasiones en las que FUNDACO -a través de los médicos veterinarios contratados al efecto- se encontraba desarrollando las mentadas campañas de esterilización en distintas entidades intermedias (v.gr., centros de jubilados, sociedades de fomento, clubes barriales, etc.) situadas en barrios de bajos recursos de la Provincia, ha sufrido la interrupción de las mismas por medio de la clausura de los lugares donde se estaban llevando a cabo dichas castraciones, so pretexto de que tales sitios no cumplían las disposiciones de la mencionada Ley N° 10.526, su Decreto Reglamentario (Decreto N° 154/89) y la Resolución N° 188/89 dictada conforme aquéllos, sancionándose asimismo -por conducto del Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires- a los profesionales veterinarios intervinientes.

Sobre el particular, señala la actora que si bien no desconoce la existencia de la normativa aludida, afirma que la misma no resulta aplicable a las actividades desplegadas por aquélla, toda vez que: (i) Tanto el Ministerio de Agroindustria como el Colegio de Veterinarios de la Provincia de Bs. As. -demandados en autos- resultan ser "organismos incompetentes" para inspeccionar campañas de esterilización masiva canina y felina como las que realiza FUNDACO, puesto que -según la accionante- la Autoridad de Aplicación en la materia es el Director del Programa PROTENENCIA, dependiente del Ministerio de Salud de la Nación o, en su caso, el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la citada Ley N° 13.879; (ii) Al pretender que los lugares en los que se realizan campañas de esterilización masiva (v.gr, centros de jubilados, sociedades de fomento, clubes barriales, etc.) cuenten con un quirófano habilitado en los términos de la Ley N° 10.526 y sus disposiciones complementarias, se está "desnaturalizando el espíritu" de la mencionada norma, la cual -a criterio de la demandante- alude únicamente a "establecimientos donde se realiza una actividad comercial, en ejercicio de la profesión veterinaria" (esto es, consultorios veterinarios, clínicas, hospitales, locales de venta de productos zooterápicos, etc.) mas no a los sitios *supra* aludidos donde se llevan a cabo campañas masivas de esterilización.

Afirma que si bien es cierto que las mentadas campañas de esterilización quirúrgica de perros y gatos que desarrolla tienen lugar en los aludidos sitios, no es menos cierto que los mismos poseen "características en las que se puede efectuar dicha actividad", como un piso apto para ser desinfectado, buena hermeticidad (falta de corrientes de aire) y posibilidad de realizar las prácticas sin el contacto de la gente que lleva los animales y/o público en general, no representando ningún riesgo para los animales y/o para las personas operadoras.

Recalca que "llama poderosamente la atención" el disímil trato que recibe FUNDACO -y los profesionales contratados por aquélla- cuando las antedichas campañas de castración masiva las desarrolla en el marco de convenios celebrados con municipios y cuando "las hace por su propia cuenta".

Al respecto, esgrime que en el primer supuesto (campañas oficiales) no se ha registrado ninguna objeción o denuncia, mas en el segundo caso (campañas propias) se han originado todas las referidas precedentemente (es decir, clausura de los lugares donde se estaban llevando a cabo las castraciones, con la consecuente sanción disciplinaria a los profesionales veterinarios participantes) pese a realizarse ambas en los mismos sitios.

Considera la accionante que el proceder descripto representa un trato "claramente discriminatorio" en su perjuicio, evidenciando que los denunciantes -en particular, el Colegio de Veterinarios demandado- no persiguen el cumplimiento de las normas de asepsia que reputan quebrantadas, sino la "defensa corporativa" de los intereses de los profesionales veterinarios que -al decir de la actora- creen ver una competencia en las campañas de castración llevadas a cabo por aquélla.

Seguidamente advierte que, sin perjuicio de los "significativos avances" obtenidos por esa Fundación con los Distritos N° 2 (La Plata) y N° 9 (Luján) del Colegio accionado, tendientes a poner fin a la controversia de marras, dicha Entidad dictó en abril de 2017 la Resolución N° 97/17 (reglamentaria de la actuación de las ONGs realizadoras de campañas de castración masiva) que fue enviada a todos los Municipios bonaerenses, motivando que muchos de ellos desestimaren las realización de campañas con la hoy actora y/o ni siquiera permitan a aquélla el desarrollo de las mismas por su propia cuenta, produciéndose las denuncias y ulteriores clausuras de los sitios correspondientes referidas *supra*.

Por último y de manera accesoria a la acción principal entablada en autos, FUNDACO solicita que se garantice en forma cautelar la realización de las campañas de esterilización quirúrgica de caninos y felinos que organiza aquélla, ordenándose a las demandadas abstenerse de obstaculizar las mismas "de cualquier modo" mientras dure el trámite del presente proceso. Esta última petición fue a la postre rechazada, en orden a las consideraciones oportunamente expuestas y a las que me remito, por cuestiones de economía procesal (v.Resol. obrante a Fs. 113 a 119).

II.- Que, en cumplimiento de lo ordenado a fs. 85/85vta. -puntos 4° y 5°)- aclara la accionante -en torno al objeto de la demanda promovida y de la tutela preventiva requerida en su marco, respectivamente- que FUNDACO "... *no sabe a ciencia cierta qué legislación debe aplicarse a su actividad. Es decir, debe resolverse si se aplican las normas contenidas en el Decreto Nacional N° 1088/11 (cuya Autoridad de Aplicación es el Director del Programa PROTENENCIA) y la Ley Provincial N° 13.879 (cuya Autoridad de Aplicación es el Ministro de Salud de la Provincia de Bs. As.) o, en su defecto, la Ley N° 10.526 y su Decreto -Reglamentario- (cuya Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Asuntos Agrarios provincial). Como en la práctica se da una situación de hecho que es la aplicación de la Ley N° 10.526, se ha iniciado esta acción tendiente a 'aclarar cuál es la normativa que resulta aplicable al desarrollo de las actividades del accionante...'*".

Por último, funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la acción entablada.

II.- Resuelta la admisibilidad de la acción su tramitación por las normas del proceso ordinario (v.Fs. 90/91) se ordenó correr traslado de la demanda.

III.- Que en ese marco, el 27/11/2018 se presenta el Dr. Álvaro Ortiz Quesada -letrado apoderado del Colegio accionado- y contesta demanda, solicitando su rechazo en todas sus partes.

Efectúa una descripción de los términos y fundamentos de la acción intentada y plantea la ausencia de caso judicial, requisito indispensable para el despliegue de actividad jurisdiccional pues -sostiene- la acción no puede versar sobre cuestiones abstractas, consultivas o puramente teóricas. En esa inteligencia, señala que no existe en autos de una controversia actual, con afectación directa y suficiente concreción, sino que la demanda se limita a requerir, en forma general y abstracta, se declare la inaplicabilidad de normativa provincial vigente a su accionar sin fundar mínimamente semejante pretensión.

Postula que no existe conflicto alguno entre la normativa invocada tal que permita suponer una controversia o un estado de incertidumbre respecto a su aplicación o la prelación de unas sobre otras. Es decir, nunca podría sostenerse la existencia de un conflicto en punto a la aplicación de las leyes 10.526, 13.879, o incluso el propio decreto nacional 1088/2011. Para más, advierte que este último (que según plantea FUNDACO, regularía todo lo relativo a las esterilizaciones masivas en el país) en realidad se limita a crear un programa sin regular absolutamente nada.

Destaca que el accionar de FUNDACO o la inspección de campañas de castración masiva no tienen autoridad de aplicación, sino que -como el resto de las actividades que se lleven a cabo en suelo bonaerense- las mismas deben ajustarse a la normativa vigente.

Indica que ninguna incompatibilidad existe entre el Programa PROTENENCIA creado por el decreto nacional 1088/11, y la ley provincial 13.879 que prohíbe el sacrificio de perros y gatos en territorio bonaerense, con la ley 10.526 que regula los establecimientos donde se ejercita la medicina veterinaria. Plantea que, por el contrario, el propio decreto 1088/11 que crea el Programa PROTENENCIA (cuyo Director -sostiene la accionante- sería 'autoridad de aplicación' de su accionar y las campañas de castración) propone el trabajo coordinado con organismos provinciales, como así también requiere para las campañas de esterilización "*la colaboración y el compromiso de los Gobiernos Provinciales, los Municipios, las Facultades de Ciencias Veterinarias, los Colegios Profesionales e Institutos y/u ONGs especializados de todo el país.*".

Subraya que ello no es cuestión abierta a interpretación, por cuanto el mentado decreto nacional señala expresamente que la búsqueda del cumplimiento de sus objetivos deberá perseguirse "de acuerdo a la normativa vigente". Ello así, la normativa vigente en la Provincia de Buenos Aires en relación a los establecimientos donde se practica la medicina veterinaria -como los quirófanos donde deben llevarse a cabo las esterilizaciones- no es otra que la ley 10.526, su decreto reglamentario, y la Resolución Ministerial 188/89.

A mayor abundamiento, destaca que para alcanzar los objetivos del Programa PROTENENCIA y la ley provincial 13.879 se deben llevar a cabo castraciones masivas, lo que evidentemente constituye un acto médico veterinario y que, incuestionablemente, todo acto médico veterinario debe ejecutarse en un establecimiento habilitado, en virtud de lo estipulado por el art. 1° de la ley 10.526.

Concluye que no existe conflicto entre el decreto 1088/11, la ley 13.879 y la ley 10.526 toda vez que regulan esferas separadas y distintas. De hecho, afirma que el aludido decreto nacional no legisla en absoluto, en el sentido de establecer normas o reglas para un asunto o actividad específica.

En otro andarivel, niega que exista un trato disímil por parte de los demandados, sea que se trate FUNDACO quien organice la castración masiva o si la misma es puesta en marcha por un Municipio. Al respecto, afirma que en innumerables ocasiones el Colegio ha puesto en alerta de distintos Municipios bonaerenses los riesgos a la Salud Pública que las castraciones en establecimientos no

habilitados conlleva, enviando misivas a Intendentes, Concejos Deliberantes, Secretarías Municipales, etc., poniéndolos al tanto de la normativa aplicable a estas prácticas en peligro de violación de ejecutarse como estaban planeadas.

Luego opone excepción de falta de legitimación pasiva en el Colegio de Veterinarios demandado (conf. art. 35 inc. "g" del CCA) pues se encuentra ajeno a la relación jurídica sustancial que motiva el proceso por no ser el encargado de dictar ni aplicar la normativa discutida por la accionante.

Recuerda que el accionar del Colegio se limita a poner en conocimiento de las autoridades municipales y/o provinciales competentes las infracciones que se cometerían de llevarse a cabo las castraciones masivas que llegan a la esfera de conocimiento de la demandada. Agrega que la fiscalización y control del cumplimiento de la ley 10.526 la efectúa el Ministerio de Agroindustria a través de los Inspectores Honorarios, figura que nace como resultado de un convenio entre aquel Ministerio y el Colegio de Veterinarios.

Por ello, concluye, el Colegio es un tercero desinteresado y ajeno al conflicto que subyace en el presente proceso.

Sentado ello y de manera subsidiaria, señala que resulta manifiestamente improcedente la vía procesal incoada por la actora, por falta de configuración de los recaudos legalmente establecidos (conf. arts. 12 inc. 4 CCA, 322 CPCC). Puntualmente, plantea la inexistencia de un estado de incertidumbre respecto de la existencia, modalidad o alcance de los derechos o situación jurídica de la actora. Sostiene que, en rigor, la actora no alega la existencia de dicho requisito sino que en realidad pretende un apartamiento de la normativa vigente, sin argumentar o fundar una petición de semejante entidad.

Advierte que sostener un estado de incertidumbre a partir de un trato distinto que a modo de la accionada no existe, inexorablemente conduce a la misma inexistencia de la incertidumbre pretendida. Concluye que FUNDACO pretende organizar esterilizaciones masivas en la Provincia de Buenos Aires -actos médicos veterinarios- y que todo establecimiento donde se ejercite la medicina veterinaria (cuestión de salud pública y política sanitaria provincial) en la Provincia de Buenos Aires es regido por la ley 10.526.

A continuación y para el eventual supuesto de decidirse que la acción es formalmente procedente, refuta los argumentos esgrimidos por la parte actora, respecto a la cuestión sustancial o de fondo controvertida en autos.

Profundiza en el análisis del marco normativo aplicable a las campañas de esterilización quirúrgica de caninos y felinos, diseñado con fines exclusivamente sanitarios (ley provincial 13.879 y su decreto reglamentario 400/11; ley 10.526 y su decreto reglamentario 154/89; ley provincial 11.347 y su decreto reglamentario 450/94, con las modificaciones previstas en el decreto 403/97; resolución Ministerial 188/89; ley nacional 14.346; decreto del PEN n° 1088/2011) para concluir que realizar cirugías en animales en lugares que bajo ningún punto pueden considerarse aptos a tales efectos, constituye un riesgo cierto y real a la salud pública de la Provincia de Buenos Aires.

Recuerda que la propia Fundación actora reconoce expresamente que, a dichos fines, se han utilizado escuelas, jardines de infantes, centros de jubilados, etc. lo que contradice las disposiciones contenidas en el bloque normativo antes detallado.

Sostiene la constitucionalidad del respecto del art. 3 del decreto 400/11 objeto del reproche actoral, pues para así legislar se ha tenido en consideración la seriedad que las prácticas de esterilización masiva requieren en relación con la salud pública estipulando -en consecuencia- que las mismas se lleven a cabo en centros de zoonosis o antirrábicos. Añade que dicha medida es razonable y adecuada a los fines públicos que la justifican (vgr. alcanzar el equilibrio poblacional de perros y gatos preservando la Salud Pública y sin incurrir en actos de crueldad animal) además de que no afecta los derechos constitucionales invocados por la actora.

En virtud de las consideraciones sucintamente referidas, concluye que debe rechazarse la demanda por cuanto lo contrario (vgr. acceder a la inaplicabilidad normativa que pretende FUNDACO) constituiría un riesgo sanitario directo, cierto y real para la población de la Provincia de Buenos Aires.

Por último, formula la negativa de ley; ofrece prueba, deja planteado el caso constitucional y solicita se rechace la demanda íntegramente.

IV.- Que el día 30/11/2018 se presenta la Dra. Stella Maris Leoncini -apoderada de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires- y contesta demanda, solicitando el rechazo de la acción intentada.

Transcribe en su parte pertinente la normativa aplicable al caso (Ley provincial 10.526, Dec. 154/89, Resolución ministerial n° 188/89, Ley provincial 13.879, Dec. 400/11) y formula un detallado análisis de cada una, para luego señalar que la pretensión declarativa promovida por la parte actora no trasunta la existencia de un conflicto real e idóneo para ser debatido judicialmente. En otros términos, plantea que la situación jurídica que mueve a la ONG demandante no constituye un caso o controversia que justifique su sometimiento a la jurisdicción.

En dicha senda, indica que la pretensión de la contraparte se halla sobradamente satisfecha por el propio ordenamiento jurídico aplicable, de cuya lectura surge que es menester que todos los establecimientos donde se ejerce la medicina veterinaria estén habilitados por el Ministerio de Asuntos Agrarios como también que las castraciones quirúrgicas masivas de perros y gatos -con o sin fines de lucro- se realicen en los centros de zoonosis y/o antirrábicos municipales y provinciales. Así -concluye- la acción intentada debe rechazarse porque el órgano judicial no tiene necesidad alguna de responder cuáles son las leyes vigentes respecto a quienes ejercen la medicina veterinaria sea con fines de prevención, diagnóstico o tratamiento.

En otro andarivel, plantea la inexistencia de incertidumbre -recaudo esencial que la ley impone para el progreso de la vía procesal aquí intentada- por cuanto no puede existir duda acerca de la necesidad de contar con habilitación de la autoridad administrativa para realizar prácticas de medicina veterinaria (castraciones) ni la obligatoriedad de que éstas se lleven a cabo en centros de zoonosis y antirrábicos públicos, en caso de revestir carácter masivo; todo lo que con claridad surge de las aludidas normas, cuya vigencia y aplicación -afirma- no puede ser dejada de lado excepcionalmente respecto de un sujeto en particular. Agrega que las normas nacionales (Ley 14.346 contra el maltrato animal y Dec. 1088/11 de fomento de la tenencia responsable y la sanidad de perros y gatos, con colaboración de los distintos actores) no originan contrariedad o duda alguna en cuanto a su interpretación o aplicación, respecto de la cuestión propuesta en la demanda.

En el mismo campo de análisis, esgrime que las actas de infracción labradas por el Ministerio de Asuntos Agrarios no son idóneas para generar un estado de incertidumbre tal que sea susceptible de causar el daño invocado por la actora en aras de fundar su pretensión. Añade que, en el caso, dichos instrumentos no han generado consecuencias (vgr. sanciones administrativas).

En suma considera que, además de la ausencia de caso o controversia justiciable, la situación fáctica y jurídica argüida por la parte demandante no constituye un estado de incertidumbre que pueda producirle un daño o lesión actual tal que deba hacerse cesar con una declaración judicial.

A fin de complementar las consideraciones reseñadas, destaca que las normas cuya inaplicabilidad la actora pretende que se declare expresamente respecto a sus actividades, son las que rigen para todos aquellos ejercen la medicina veterinaria dentro del territorio provincial y en todos los establecimientos en los que se llevan a cabo prácticas de esta especialidad. De allí que no pueda la interesada -sin más- solicitar una excepción a su favor, toda vez que las normas involucradas en el caso (ley 10.526, Dec. 154/89 y 400/11, Res. 188/89) revisten alcance general, impersonal y objetivo, siendo reglas de aplicación plena que comprenden al universo de sujetos que se encuentran en las condiciones previstas por aquella sin excepciones de ninguna clase.

A continuación, se refiere al reproche de inconstitucionalidad formulado respecto del art. 3 Dec. 400/11 (en tanto establece que las gonadectomías masivas de felinos y caninos deben realizarse en centros de zoonosis y antirrábicos municipales) por entender la actora que tal disposición contraría a los objetivos perseguidos por la ley 13.879 (que prevé la realización de campañas masivas de esterilización como adecuada forma de control de la superpoblación animal) lo que implicaría una violación de derechos constitucionales.

Con relación a ello, sostiene que la parte actora se limita a invocar derechos constitucionales que entiende vulnerados, sin expresar el modo en que la norma cuestionada los lesionaría. Advierte que dichas deficiencias argumentales no pueden ser suplidas por el Tribunal y recuerda que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptible de encomendarse a un tribunal de justicia. Desde el punto de vista sustancial, asevera que el precepto cuestionado no merece ningún reproche de inconstitucionalidad, irracionalidad o exceso reglamentario.

Por último, formula la negativa de ley, ofrece prueba, deja planteado el caso constitucional y se rechaza la demanda en todas sus partes.

V.- Que abierta la presente causa a prueba y producida que fue la misma (auto del 29/4/2021 y cert. del 28/11/2024, respectivamente) pasó este expediente para alegar, habiendo ejercido ese derecho ambas partes (cert. del 22/3/2025).

VI.- Que atento el estado procesal, se llamó autos para sentencia (26/3/2025), despacho que se encuentra firme y consentido (conf. constancia de notificación del 13/3/2026), por lo que pasan las actuaciones a resolver, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que de la reseña de los antecedentes expuestos se desprende que la cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si corresponde hacer lugar a la demanda incoada por la ONG Fundación para la Defensa y Control del Animal Comunitario (FUNDACO) tendiente a obtener una sentencia meramente declarativa a fin de que se aclare *"cuál es la normativa que resulta aplicable al desarrollo de las actividades de la accionante, especialmente, en el marco de la realización de campañas de esterilización de perros y gatos en situación de calle"*. Además, la accionante solicita expresamente que se declaren inaplicables a sus actividades las siguientes normas: Ley provincial

10.526, su Decreto reglamentario n° 154/89 y la Resolución n° 188/89 del entonces Ministerio bonaerense de Asuntos Agrarios y Pesca. En esa inteligencia, insta la declaración de inconstitucionalidad del art. 3° del Decreto n° 400/11 (reglamentario de la Ley 13.879).

II.- Que expuestos los antecedentes del caso, se impone seguidamente abordar el plexo jurídico que lo rige.

En primer lugar, la Ley 10.526 establece: "*ARTICULO 1.- Todo establecimiento donde se ejercite la medicina veterinaria deberá hallarse previamente habilitado. A tal fin, la Reglamentación determinará las condiciones edilicias, de equipamiento y funcionamiento que deberán cumplimentar dichos establecimientos. ARTICULO 2.- Decláranse comprendidos en la categoría prevista en el artículo anterior, los consultorios, clínicas, hospitales o sanatorios con o sin internación de animales, los laboratorios de diagnóstico veterinario y todo otro establecimiento donde se realicen actividades propias de la profesión veterinaria.*"

Asimismo, prescribe que las infracciones a las disposiciones legales serán sancionadas de acuerdo al procedimiento previsto por la ley de faltas agrarias (art. 5) y declara al Ministerio de Asuntos Agrarios como autoridad de aplicación de la norma en análisis (art. 7).

Nótese que en los Fundamentos de dicha norma se señala que su finalidad no varía en relación con la que se deroga (DL 10.075) entre los que se destaca el vinculado a "*la necesidad de tutelar la salud pública por una parte, ya que existen diversas y graves enfermedades de los animales transmisibles al hombre -zoonosis- que constituye un serio riesgo para la misma, como así también en detectar y reprimir el ejercicio ilegal de la profesión (.) amparados en la ausencia de todo control de estos establecimientos*".

Por su parte, el Decreto reglamentario 154/89 dispone: "*ARTICULO 1.- El Ministerio de Asuntos Agrarios, por intermedio de la Dirección de Ganadería, tendrá a cargo la inscripción y habilitación de los establecimientos a que se refieren los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 10.526, la que se renovará anualmente (.) ARTICULO 2.- Se consideran comprendidos en la categoría de establecimientos donde se ejerce la medicina veterinaria, todos los locales, donde se practique el arte de curar a los animales con fines de prevención, diagnóstico y/o tratamiento, con o sin internación de animales. Así, quedan incluidos en dicha categoría la totalidad de los establecimientos comprendidos en el Título II [vgr. consultorio; clínica, hospital o sanatorio; laboratorio de diagnóstico veterinario; albergue de animales; establecimientos de venta de animales de ornato o compañía]. ARTICULO 3.- El Ministerio de Asuntos Agrarios determinará los requisitos mínimos edilicios, de equipamiento y de funcionamiento, para cada tipo de establecimiento, los que deberán garantizar adecuadas condiciones de salubridad e higiene.*".

A su turno, la Resolución n° 188/89 emitida por el Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca, regula -en forma precisa y detallada- los múltiples requisitos edilicios, de equipamiento y funcionamiento de establecimientos donde se ejerce la medicina veterinaria. A ellos deberán ajustarse los establecimientos a que se refiere el mentado Decreto n° 154/89.

Por su parte, la Ley 13.879 prohíbe en las dependencias oficiales de todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la práctica del sacrificio de perros y gatos, como así también, todos los actos que impliquen malos tratos o crueldad (art. 1) con el objetivo de que los municipios y comunas de la Provincia logren alcanzar el equilibrio de la población de perros y gatos (art. 2). Asimismo, establece la práctica de la esterilización quirúrgica como único método para el control del crecimiento poblacional de perros y gatos, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. (art. 3).

Su Decreto reglamentario n° 400/11, establece en su Anexo Único la prohibición de sacrificar perros y gatos en las dependencias oficiales de todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires sin perjuicio de las medidas establecidas en la legislación sanitaria vigente; añade que el alojamiento de los animales en los centros de zoonosis deberá realizarse en espacios adecuados, asegurando que se les provea agua, comida suficiente, luz y ventilación, velando asimismo por la integridad de los operadores (art. 1°). Además, su artículo 3° (tachado de inconstitucional por la accionante de marras) prescribe que "*Las castraciones quirúrgicas (gonadectomía) masivas, serán realizadas en los centros de zoonosis y/o antirrábicos municipales y provinciales*".

Asimismo, no resulta baladí recordar que el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 1088/2011 (invocado por la Fundación actora) crea el Programa Nacional de Tenencia Responsable y Sanidad de Perros y Gatos en el Ministerio de Salud (art. 1) que tendrá como objetivo principal "*favorecer y fomentar la tenencia responsable de perros y gatos, tendiendo al mejoramiento del estado sanitario y al bienestar de los mismos, así como disminuir e instaurar, en lo posible y de acuerdo a la normativa vigente, soluciones no eutanásicas para situaciones derivadas de la convivencia entre seres humanos y los mencionados animales*" (art. 2, el subrayado no pertenece al original). Por su parte, señala que las campañas de esterilización para llevarse a cabo requerirán la colaboración y el compromiso de los Gobiernos Provinciales, los Municipios, las Facultades de Ciencias Veterinarias, los Colegios Profesionales e Institutos y/u ONGs especializados de todo el país (art. 4).

III.- Que atento las manifestaciones vertidas por las partes demandadas en su escrito de conteste respecto de la improcedencia de la vía procesal articulada, al considerar que no se encuentran reunidos los recaudos que la ley impone a la pretensión declarativa de certeza, he de

referirme a esta cuestión formal previo a expedirme -de corresponder- sobre la cuestión de fondo.

Prevé nuestro Código de rito (Ley 12.008, texto según ley 13.101) la posibilidad de articular pretensiones con el objeto de obtener la declaración de certeza sobre una determinada relación o situación jurídica regida por el Derecho Administrativo, las que tramitarán con arreglo a lo previsto en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial (art. 12 inc.4 del C.C.A.).

Que del juego de las aludidas normas surge que la pretensión en análisis tiene por objeto suprimir un estado de incertidumbre acerca de un derecho o de una situación jurídica o, dicho de otro modo, remover aquello que actualmente pone en duda la existencia, la modalidad, la oponibilidad o interpretación de una determinada y concreta relación o situación jurídica. De manera tal que, obtenida la declaración de la existencia o inexistencia de la relación jurídica, la pretensión declarativa ha alcanzado su objetivo (conf. Morello-Sosa-Berizonce, Derecho Procesal en lo Civil y Comercial. Comentado y anotado t. IV-A p. 404 Ed. Abeledo Perrot).

En tal sentido, expresa Giussepe Chioventa: *"...se llama propiamente acción y sentencia meramente declarativa a aquella figura general de acción y de sentencia con la que el actor que la propone o la invoca tiende exclusivamente a procurarse la certeza jurídica, frente a un estado de falta de certeza que le es perjudicial, pidiendo a tal objeto que se declare existente un derecho suyo e inexistente un derecho ajeno, con independencia de la efectiva realización, de la condena, de la ejecución forzada"* (Acciones y Sentencias de declaración de mera certeza. Relación General sobre el tema en Ensayos de derecho procesal Civil, t. I, p. 131 Ediciones Jurídicas Europa América-Bosch, Buenos Aires 1949).

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia sostiene que la pretensión en análisis tiene por finalidad primordial obtener una declaración judicial que ponga fin a un estado de incertidumbre sobre la existencia, modalidades o alcances de una relación jurídica, en aquellos casos en los que esa falta de certeza pueda producir un perjuicio o lesión actual del actor, tal como reza el art. 322 del C.P.C.C. (por remisión expresa del artículo 12 inc.4 del C.C.A.). De allí que la existencia de una duda acerca de alguno de estos extremos es un requisito sine qua non para la procedencia de esta acción (S.C.B.A. causas B 65.445 "Cámaras Argentina de Agencias de Turf", res. 2-IV-03; "Bingo King S.A.", res. 20-VIII-03; B 65.559, "Formatos Eficientes S.A.", res. 6-X-04; B 65.721, "Vistamar S.A.", res. 6-X-2004; B 64.101, "Van Riel", res. 27-X-04; 67.480, "Municipalidad de Patagones-Sypla S.R.L.", res. 27-X-04, B 66.737 "Spicer Ejes Pesados S.A.", res. 6-VI-05; B.68.298, "Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires contra la Municipalidad de Merlo", res. 10-VIII-05).

IV.- Sentado ello, advierto que en la especie la accionante ha entablado una acción tendiente a obtener una sentencia "meramente declarativa" (en los términos supra referidos) mas no invoca la existencia de un real estado de incertidumbre, ni desliza en qué consiste la perplejidad creada por la aplicación de las normas impugnadas a la actividad que desarrolla, al exigir la realización de las mencionadas campañas en quirófanos debidamente habilitados al efecto.

Es que -advuértase- la propia actora señala que lleva a cabo sus campañas de esterilización en lugares a los que llama "entidades intermedias" (v.gr., centros de jubilados, sociedades de fomento, clubes barriales, etc.) y que ha sufrido la interrupción de las mismas a raíz de la clausura por parte del Fisco provincial de los lugares donde se estaban llevando a cabo dichas castraciones, por no cumplir tales sitios con las disposiciones de la normativa aquí impugnada, sancionándose asimismo -por conducto del Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires- a los profesionales veterinarios intervinientes.

Planteada así la cuestión, adelanto que la pretensión intentada en autos no puede ser admitida, por cuanto no aprecio la configuración de un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcances o modalidades de la relación jurídica de marras. Es que, del análisis del reclamo actoral, advierto que el mismo se limita a introducir un planteo de disconformidad e inconstitucionalidad contra la normativa que regula la mentada actividad, buscando eximirse de su cumplimiento sin mencionar un estado de duda que resultara necesario hacer cesar.

Para arribar a esta conclusión he tenido especialmente en cuenta no sólo lo que surge del libelo de inicio, sino también las consideraciones expuestas por las demandadas y la prueba informativa producida en el marco de estos actuados, de las que surge -y en cuanto a ello no hay discrepancia entre las partes- que la esterilización de animales que realiza FUNDACO constituyen actos médicos veterinarios, por lo que deben ajustarse a la normativa provincial *supra* reseñada, la que resulta clara en cuanto a su alcance.

Tal conclusión no se ve alterada por el hecho de que la Fundación tenga el carácter de organización no gubernamental (ONG) pues el carácter de acto médico veterinario de la actividad de marras es una cuestión objetiva, independientemente de en nombre de quién se practique.

Tampoco enerva tal conclusión el amparo que la actora parece buscar en los alcances del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 1088/11. Es que, nótese, éste se limita a crear el "Programa Nacional de Tenencia Responsable y Sanidad de Perros y Gatos" (PROTENENCIA) con el fin de favorecer y fomentar la tenencia responsable de perros y gatos, tendiendo al mejoramiento de su estado sanitario y bienestar, instaurando en lo posible y de acuerdo a la normativa vigente, soluciones no eutanásicas. A su vez, señala que las actividades requerirán la colaboración y el compromiso de los

Gobiernos Provinciales, los Municipios, las Facultades de Ciencias Veterinarias, los Colegios Profesionales e Institutos y/u ONGs especializados en la materia de todo el país. De su lectura resulta claro que de ninguna manera exime a dichos operadores -ni podría hacerlo- del cumplimiento de las regulaciones previstas a nivel local para el ejercicio de la medicina veterinaria.

Todo ello evidencia, a mi juicio, que no es una situación de incertidumbre la que aqueja a la Fundación actora respecto de la normativa de marras, sino que su reclamo se limita a exponer su disconformidad con los preceptos impugnados, aunque no su indefinición. Ello, pues su situación frente a aquella resulta clara en cuanto a su existencia, alcances, modalidades y consecuencias, dado el indiscutido carácter de acto médico veterinario de las actividades señaladas (vgr. esterilización de caninos y felinos) y su realización en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

V.- Así las cosas, juzgo que el planteo intentado en autos no puede transitar por una acción de naturaleza eminentemente preventiva, sino eventualmente mediante otras de las variables habilitadas por el citado art. 12 del C.C.A.

En tal sentido se ha pronunciado reiteradamente la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo (Sala I) con asiento en La Plata en ocasión de analizar la naturaleza de la pretensión declarativa de certeza. Ello al decir que, si bien del mentado art. 12 inc. 4 del C.C.A. no se desprende la exigencia del requisito previsto en el art. 322 del C.P.C.C. respecto de la indisponibilidad de otro medio legal para hacer cesar el estado de incertidumbre, ello no implica que pueda utilizarse esa vía procesal para sustituir y/o evitar el carril propio en que debió sustanciarse la pretensión o reclamo actoral y sus correspondientes requisitos de admisibilidad (CCALP en causas n°s 23393 "Eiras", sent. del 26-XI-2019; 25807-E "Colombo", sent. del 13-X-12022; 25727-E "Antonovich", sent. del 27-Xii-2022).

A idéntica conclusión ha arribado nuestro máximo Tribunal local, al entender que la pretensión en análisis no puede ser utilizada como un medio omnicompreensivo y versátil que permita superar los óbices de naturaleza jurídica y/o temporal que pudieran surgir del tránsito por las vías que, específicamente, han sido tenidas en cuenta por el legislador (SCBA en autos "Spicer Ejes Pesados S.A., causa B66737 I 6-VII-2005) como podría resultar en el caso de autos el pago previo en materia tributaria (conf. art. 19 C.C.A.).

Ello así y en virtud de las consideraciones brindadas y a mérito a las circunstancias que rodean al caso, no se advierte en el *sub judice* una situación de incertidumbre sobre los alcances y modalidades de la relación jurídica que rige la situación de la demandante, pues no lucen dudas en torno a la extensión y alcance que la autoridad sanitaria le ha conferido al marco legal de referencia, deviniendo clara y concreta la situación jurídica de la actividad realizada por la actora frente a las normas que la regulan y, asimismo, por cuanto el planteo formulado consiste en una mera exposición de disconformidad contra la exigencia -basada en cuestiones de política sanitaria- de que las mentadas esterilizaciones (actividad propia de la profesión veterinaria) deban realizarse en establecimientos que cumplan con las condiciones edilicias, de equipamiento y funcionamiento determinadas por las normas que aquí se impugnan.

V.- Por ello, referencias legales y jurisprudenciales expuestas, considero que no se encuentran configurados en el caso los extremos necesarios para tornar viable la procedencia de la presente acción, correspondiendo el rechazo de la demanda promovida (arts. 12 inc. 4 y 77 inc., 1 del C.C.A.; 322 y concs del C.P.C.C.).

Por ello,

FALLO:

1.- Desestimando la pretensión declarativa de certeza articulada en autos (arts. 12 inc. 4, 77 inc., 1 del C.C.A.; 322 y concs. del C.P.C.C.).

2.- Imponiendo las costas a la parte actora en su calidad de vencida (art. 51 del C.C.A., texto según ley 14.437).

3.- En virtud de los antecedentes y la labor profesional descripta en los considerandos de la presente sentencia y las pautas regulatorias ponderadas (art. 16 incs. "b" y concs. Ley 14.967), toda vez que se trata de un asunto no susceptible de apreciación pecuniaria, corresponde:

a) Regular los honorarios del Dr. Sergio Ariel Maltempo (T°37 F°358 CALP) -interviniente por la parte actora, en la suma de treinta (30) Jus con más el diez por ciento de aportes de Ley e IVA en caso de corresponder (arts. 1, 15 inc. d, 24, 29 y art. 44 inc. b) últ. párr. de la Ley 14.967).

b) Regular los honorarios del letrado apoderado del Colegio demandado, Dr. Alvaro Ortiz Quesada (T°LVIII F°245 CALP) en la suma de cuarenta (40) Jus con más el diez por ciento de aportes de Ley e IVA en caso de corresponder (arts. 1, 15 inc. d, 24, 29 y art. 44 inc. b) últ. párr. de la Ley 14.967).

c) Regular los honorarios de la letrada apoderada del Fisco Provincial, Dra. Stella Maris Leoncini (T°LIII F°368 CALP) en la suma de veinticinco y cinco (25) Jus con más el diez por ciento de aportes de Ley (arts. 1, 15 inc. d, 24, 29 y art. 44 inc. b) últ. párr. de la Ley 14.967).

c) Regular los honorarios de la letrada apoderada del Fisco Provincial, Dra. Stefanía Delle Donne (T°LXVII y F°365 CALP) en la suma de diez (10) Jus con más el diez por ciento de aportes de Ley (arts. 1, 15 inc. d, 24, 29 y art. 44 inc. b) últ. párr. de la Ley 14.967).

4.- Regístrese y notifíquese a las partes de manera automatizada (arts. 77 inc. 1 del C.C.A.; 135 inc. 12 y 483 del C.P.C.C.; Ac. 4013 SCBA).

26

Para verificar la notificación, y las copias de traslado si las hubiere, ingrese a:

<https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

Su código de verificación es: 757V14SE



243201677006865360